

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., 18 MAY. 2020

11001-4003-081-2013-01563-02

(Se acumula el expediente No. 11001-4003-081-2013-01563-03)

Se pronuncia el Juzgado sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra los autos de 6 de marzo y 3 de abril de 2019, numeral 1º, proferidos por los JUZGADOS VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, respectivamente.

**I. ANTECEDENTES**

En desarrollo de la diligencia de entrega comisionada por el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ al JUZGADO VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la misma ciudad, celebrada el 6 de marzo de 2019, el apoderado de la demandada GILMA CONSUELO CRUZ solicitó decretar la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto que ordenó la entrega, en síntesis, con fundamento en que el apartamento sobre el que recayó aquélla no fue individualizado por todos sus linderos y ubicación, lo cual, en su sentir, impide tener certeza en cuanto a que dicho bien raíz coincida con el que se ordenó reivindicar. Agregó que la causal de invalidación que se estructura corresponde a la que prevé el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. (Minuto 00:01:28, diligencia de 6 de marzo de 2019)

**II. LAS PROVIDENCIAS IMPUGNADAS**

1. En decisión proferida dentro de la mencionada diligencia, el juzgado comisionado negó la nulidad, al considerar que la situación planteada por el abogado de la accionada no se enmarca dentro de alguna de las posibilidades previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Resaltó que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, numeral 2º, *ibidem*, ante la inexistencia de dudas en cuanto a que se trataba del mismo predio, no había necesidad de alinderarlo. (Minuto 00:10:23, diligencia de 6 de marzo de 2019)
2. Referente al auto de 3 de abril de 2019, dictado por el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en su numeral 1º se abstuvo de resolver la nulidad mencionada en el escrito que milita a folio 474 del cuaderno principal, atinente a la diligencia practicada por el JUZGADO VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el 23 de enero de 2019. Para

arribar a esta determinación, concluyó que *«se fundamenta en los mismos argumentos que soportan el recurso de apelación interpuesto (...) contra las diligencias de entrega llevadas a cabo los días 23 de enero y 6 de marzo de 2019 (...)»*. (Folio 512, C. 1)

### **III. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS**

1. Inconforme con la decisión de 6 de marzo de 2019,<sup>1</sup> el recurrente insistió en la indebida identificación del predio. (Minuto 00:14:14, diligencia de 6 de marzo de 2019)

- Mediante proveído de esa misma fecha, el JUZGADO VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE negó la reposición, con base en que las causales de nulidad son taxativas y que las circunstancias alegadas por el recurrente no configuran alguna de aquéllas. Expuso que no existían dudas en cuanto a que el apartamento sobre el cual versó la comisión, corresponde al que se debatió en el proceso, de acuerdo a su nomenclatura y características. (Minuto 00:27:09, diligencia de 6 de marzo de 2019)

2. Contra el numeral 1º del auto de 3 de abril de 2019,<sup>2</sup> el quejoso afirmó que el escrito arrimado a folio 474 del 1, obedece a una apelación y al tiempo a una nulidad, *«por la sencilla razón de que el día 23 de enero de 2019 no estuvo presente el apoderado de la demandada, solamente estaba la demandada y a ella se le concedió la apelación»*. Remató que, abstenerse de dar trámite a esas actuaciones, implica una denegación de justicia. (Folio 513, C. 1)

- En la reposición resuelta en auto de 16 de julio de 2019, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ memoró que, en la diligencia de 23 de enero de 2019, la demandada manifestó su oposición a la entrega aduciendo su calidad de poseedora, actuación que, recordó, fue desechada por el juzgado comisionado por no reunir los requisitos del artículo 309 del Código General del Proceso; acotó que, en esa oportunidad, esto es, el 23 de enero de 2019, la demandada apeló el rechazo pero sin abogado, recurso que, no obstante, el despacho que gestionó la diligencia concedió en el efecto devolutivo, pero con la advertencia que debía sustentarlo *«a través de apoderado judicial por ser un proceso que (sic) menor cuantía, en el cual no se puede litigar en causa propia»*.

Reiteró el Juzgado comitente que, en el escrito visible a folio 474, se aludió a una nulidad, aunque *«como fundamento del recurso de apelación»*, razón por la cual no había razón para proveer sobre un incidente que, en estricto sentido, no se planteó, según se dejó por sentado en el auto de 3 de abril de 2019. (Folio 516, C. 1)

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero advertir que, a la luz del artículo 42, numeral 1, del Código General del Proceso, en aplicación del principio de economía procesal, se dispuso la

<sup>1</sup> Corresponde a la apelación con radicado No. 11001-4003-081-2013-01563-02.

<sup>2</sup> Corresponde a la apelación con radicado No. 11001-4003-081-2013-01563-03.

acumulación de los dos recursos a los que se hace referencia en los antecedentes de esta providencia, como quiera que se interpusieron por la misma parte en el interior de este asunto y versan sobre la idéntica materia, según se dejó constancia en el informe secretarial obrante a folio 4 de la apelación a la que corresponde el radicado No. 081-2013-01563-03.

2. Examinado el expediente, de cara al auto de 6 de marzo de 2019, proferido por el JUZGADO VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, comisionado por el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, de entrada, advierte el Despacho que será confirmado, tesis que sumariamente pasa a sustentarse en las siguientes glosas.

3. Princiéese por resaltar que la Constitución Política delimita el ámbito de aplicación del debido proceso como principio fundante de las actuaciones judiciales, por lo que todo el ordenamiento procesal debe sujetarse a los postulados de la norma superior.

En atención a ese derecho, que es de raigambre fundamental, el Estatuto Procesal Adjetivo ha establecido el régimen de las nulidades como un remedio para aliviar las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de tal naturaleza, delineando para ello, de manera taxativa, un cúmulo de causales tendientes a sanear el proceso.

Hay que ver que, el régimen de las nulidades procesales está presidido, entre otros, por el principio de especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en el texto legal de la norma, de modo que no cualquier irregularidad abre paso a la anulación total o parcial del trámite, pues los lineamientos estudiados impiden al juez o a las partes calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el precepto fuente de regulación.

Dicho de otra forma, no a toda deficiencia que se suscite en el desarrollo de determinado asunto, puede estructurarse una nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en alguno de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 133 del Código General del Proceso como sanción legal al acto procesal imputado, insístese, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el Legislador, dado que, asumir una posición contraria, desconocería el carácter restrictivo del régimen de nulidades.

4. De otra parte, en torno a la nulidad constitucional, el artículo 29 de la Carta Política, dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de las invalidaciones procesales y se erige como motivo constitutivo de anulación suprallegal cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello, esto es, cuando la prueba se obtiene sin observar las disposiciones que regulan su producción, supuesto fáctico que entonces sí se configuraría por afectar la decisión

basada en la prueba obtenida irregularmente y, por ende, la actuación posterior que derive del acto procesal, en consonancia con el artículo 164 *ibídem*.

5. Para el caso concreto, acorde con las premisas normativas analizadas, no son de recibo los planteamientos esgrimidos frente al auto de 6 de marzo de 2019, proveniente del JUZGADO VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, porque la discusión de la que se vale el censor no configura en modo alguno los supuestos de la nulidad constitucional del debido proceso (art. 29 Superior) o cualquiera de las enlistadas en el citado artículo 133, menos aún por el presunto defecto que se achaca a la funcionaria comisionada, cuyas actuaciones cuestiona por la ausencia de una alinderación minuciosa y pormenorizada de la vivienda que se ordenó reivindicar, evento que carece de la virtualidad suficiente para invalidar la entrega.

Debe recordarse que, en efecto, el artículo 308, numeral 2º, *ejusdem*, prevé que «no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien», tal como se reseñó en la providencia reprochada, en tanto que la parte actora así lo ratificó en desarrollo de la diligencia, máxime cuando la dirección y el folio de matrícula inmobiliaria del apartamento especificados en el acta que reposa a folio 503 del cuaderno 1, concuerdan con la información plasmada en el numeral primero de la sentencia de 6 de febrero de 2016 (Folio 436, C. 1); adicionalmente, la propia demandada se opuso a dicha entrega aduciendo ser su poseedora, motivos más que suficientes para desechar la argumentación en que se soporta el recurso estudiado.

6. Por tales motivos, se confirmará el auto de la fecha pre anotada.

7. Igual suerte ha de correr el recurso vertical formulado contra el numeral 1º del auto dictado por el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 3 de abril de 2019, en tanto que, efectivamente, tal como lo consideró el *a quo*, en manera alguna la actuación desplegada por el apoderado de la demandada en el escrito allegado entre los folios 474 y 477 del cuaderno 1, constituye una solicitud de nulidad, de atender que esto último apenas fue esbozado como uno de los diversos puntos sobre los que se enfocó la apelación para criticar las decisiones adoptadas por la juez comisionada en la diligencia que gestionó el 23 de enero de 2019.

No puede pasarse por alto que dicho escrito se encabezó como «sustentación a recurso de apelación interpuesto por poseedora (sic) Gilma Consuelo Cruz» y que fue en ese sentido que se hiló la argumentación allí delineada, sin que sea admisible que el abogado que ahora representa a la demandada pretenda mutar el alcance de ese acto a partir de las manifestaciones plasmadas en el memorial que allegó a folio 513 de la misma encuadernación, precisamente cuando recurrió la decisión de 3 de abril de 2019; postura que contraría los principios de lealtad procesal y buena fe a la que el profesional del derecho se encuentra obligado bajo los lineamientos del artículo 78 de la Codificación Procesal Adjetiva.

Por si lo anterior fuera poco, que no lo es, encuentra el Despacho que no había lugar a que, en la diligencia de 23 de enero de 2019, el JUZGADO VEINTINUEVE DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ tramitara la apelación que GILMA CONSUELO CRUZ planteó contra el rechazo de la oposición a la entrega, simplemente porque, para ese momento, carecía del derecho de postulación en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

Esta falencia, incluso fue reconocida por la misma parte en el escrito adosado a Folio 513 del cuaderno 1, al manifestar textualmente que «el día 23 de enero de 2019 no estuvo presente el apoderado de la demandada, solamente estaba la demandada y a ella se le concedió la apelación», sin que resulte aplicable el parágrafo del artículo 309, inciso segundo, *ibídem*, en tanto que la posibilidad consagrada por esa regla versa sobre la solicitud de restitución de la posesión, pero únicamente con relación al tercero poseedor, figura inaplicable respecto de la demandada, justamente por ser la persona contra quien produce efectos el fallo pronunciado el 6 de febrero de 2016, a tono con el numeral 1 del canon referido; de manera que no es menester adentrarse en mayores disquisiciones, para desechar la apelación planteada por la impugnante en relación con el auto de 3 de abril de 2019, que será confirmado en integridad.

8. Sin condena en costas por no aparecer justificadas.

#### V. DECISIÓN

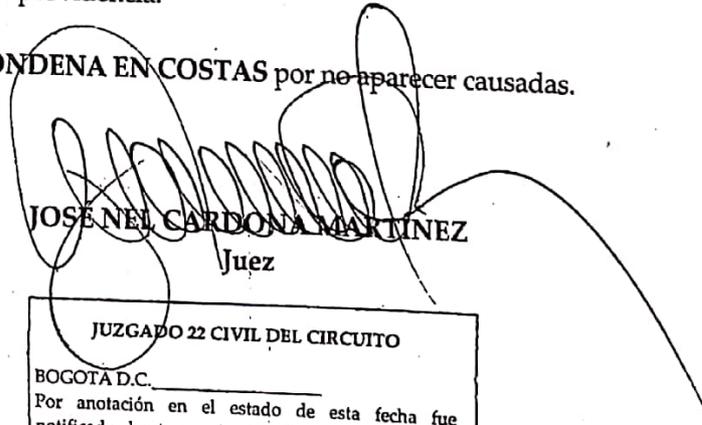
En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de 6 de marzo de 2019, proferido por el JUZGADO VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, comisionado por el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de la misma ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** el auto de 3 de abril de 2019, proferido por el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. SIN CONDENAS EN COSTAS** por no aparecer causadas.

Notifíquese,

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

DIFB

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. _____
Por anotación en el estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____
CLARA PAULINA CORTES GARCÍA